

DECRETO 1603 DE 2020

(diciembre 3)

D.O. 51.517, diciembre 3 de 2020

por el cual se modifica el Decreto número 1077 de 2015 en relación con la operación de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y de acuerdo con lo instituido en el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la [Constitución Política](#) de Colombia reconoce en titularidad de todos los colombianos el derecho a una vivienda digna, para lo cual determina que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas de vivienda.

Que el literal c del artículo 2º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 25 de la Ley 1469 de 2011, estableció que las Cajas de Compensación Familiar conforman el Subsistema de Financiación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Que el artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, estableció como solución de vivienda “el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro”.

Que el inciso primero del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la

Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda “como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley”.

Que el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que está en cabeza del Gobierno nacional la facultad de determinar la cuantía del subsidio familiar de vivienda, “de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias”.

Que el Decreto número 1077 de 2015 reglamenta las condiciones de ejecución de los recursos de los Fondos para Vivienda de Interés Social (FOVIS), administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

Que, dada la coyuntura económica actual, se hace necesario hacer modificaciones relacionadas con los requisitos de acceso al subsidio familiar de vivienda, el subsidio en modalidad de arrendamiento y los plazos de vigencia del subsidio, así como los relacionados con proyectos integrales y devolución de recursos de promoción de oferta.

Que se cumplieron las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Decreto número 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al literal e) del numeral 2 del artículo 2.1.1.1.1.8 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar subsidios de arrendamiento temporal, para lo cual definirán a través de sus Consejos Directivos el monto del respectivo FOVIS que destinarán para tal efecto, así como el valor del subsidio a asignar y el tiempo del mismo, los cuales en todo caso no podrán ser superiores al límite establecido en este literal. Para la postulación al subsidio de arrendamiento temporal, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones aplicables a los subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, establecidas en el presente decreto.

Artículo 3º. Modifíquese el párrafo 4º del artículo 2.1.1.1.1.4.2.5 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. Las Cajas de Compensación Familiar podrán prorrogar, mediante acta suscrita por el representante legal de la misma, la vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a sus afiliados por un plazo no superior a veinticuatro (24) meses. La vigencia de los subsidios cuyo plazo inicial se haya vencido con anterioridad al 12 de marzo de 2020 podrá prorrogarse hasta por treinta y seis (36) meses. Para los casos en los que exista giro anticipado de subsidio, esta ampliación estará condicionada, a la entrega por parte del oferente de la ampliación de las respectivas garantías, antes de los vencimientos de los subsidios.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.1.1.6.1.12 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Párrafo Transitorio. Desde el 1º de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, las Cajas de Compensación Familiar podrán ampliar el plazo de reintegro al FOVIS de los recursos de promoción de oferta hasta por veinticuatro (24) meses adicionales mediante acta de su respectivo Consejo Directivo, cuando dichos recursos hayan sido destinados para desarrollar o adquirir proyectos de vivienda de interés social y para el otorgamiento de financiación a oferentes de proyectos y programas de vivienda de interés social o para el otorgamiento de créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social”.

Artículo 5º. Modifíquese el párrafo 3º del artículo 2.1.1.1.1.6.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Párrafo 3º. Los recursos que se destinen para los propósitos a que se refiere el presente artículo, y que no se encuentren vinculados a la ejecución de proyectos seleccionados de acuerdo con lo establecido en este numeral, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la finalización de los treinta y seis (36) meses señalados para la apropiación, deberán destinarse para atender a los hogares afiliados a la Caja de Compensación Familiar que realizó la apropiación, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Lo mismo ocurrirá con los subsidios familiares de vivienda que se asignen, de acuerdo con lo establecido en este párrafo, y que por cualquier razón no se legalicen dentro del término de su vigencia”.

Artículo 6º Modifíquese el párrafo 2º y adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.1.1.6.1.1.6 del Decreto número 1077 de 2015, los cuales quedarán así:

“Párrafo 2º. Las Cajas de Compensación Familiar convocantes podrán prorrogar el plazo establecido para la remisión de las postulaciones, sin que en ningún caso exceda de treinta

y seis (36) meses contados a partir de la suscripción del convenio entre las Cajas de Compensación Familiar convocantes y oferentes, por solicitud de las Cajas de Compensación Familiar oferentes y aprobada por las CCF convocante”.

Parágrafo 3º. Las Cajas de Compensación Familiar priorizarán postulaciones aprobadas a beneficiarios que tengan cierre financiero y que vayan a ser aplicadas en proyectos de vivienda en los que el oferente ya haya efectuado la legalización de las unidades habitacionales y se encuentren a la espera del giro de acuerdo con la disponibilidad de recursos en el respectivo FOVIS de cada Caja de Compensación Familiar y las proyecciones de la misma.

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.1.4, adiciona el artículo 2.1.1.1.1.1.8, modifica el parágrafo 4º del artículo 2.1.1.1.1.4.2.5, adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.1.1.1.1.6.1.12, modifica el parágrafo 3º del artículo 2.1.1.1.6.1.1.1 y modifica el parágrafo 2º y adiciona un parágrafo al artículo 2.1.1.1.1.6.1.1.6 del Decreto número 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

